

Artículo 38.

La parte final del precepto establece que si el trabajador o sus beneficiarios no hacen uso del derecho indicado, cualquier acción legal para exigirlo prescribirá dentro de un término de diez años, contados a partir de la fecha en que haya nacido ese derecho; esto es, el transcurso del tiempo sin ejercitarlo puede anular todo beneficio económico que haya podido corresponder a una persona a la que le hayan sido depositadas las aportaciones correspondientes para integrar la subcuenta de vivienda. Conviene por lo mismo hacer los trámites correspondientes una vez que el trabajador se encuentre en las condiciones apuntadas, o si fallece, que sus beneficiarios reclamen la cantidad en dinero de que puedan disponer al ocurrir dicho fallecimiento.

SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA

Artículo 38. Las aportaciones al Fondo Nacional de la Vivienda señaladas en la fracción II del artículo 29, se efectuarán mediante el depósito de los recursos correspondientes en instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su abono en las subcuentas de vivienda de las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores, previstas en la Ley del Seguro Social. Dichas cuentas deberán contener para su identificación el número o clave que determine la citada comisión.

Las aportaciones en favor de los trabajadores se acreditarán mediante la entrega que los patrones deberán efectuar a cada uno de sus trabajadores, del comprobante expedido por la institución de crédito o entidad financiera en la que el patrón haya enterado las aportaciones citadas.

Las instituciones de crédito o entidades financieras que reciban aportaciones de los patrones, deberán proporcionar a éstos, comprobantes individuales a nombre de cada trabajador dentro de un plazo de 30 días naturales, contado a partir de la fecha en que reciban las aportaciones citadas. Los patrones estarán obligados a entregar a sus trabajadores dichos comprobantes junto con el último pago de salario de los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre de cada año.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, atendiendo a consideraciones técnicas y asegurando los intereses de los trabajadores, mediante la expedición de disposiciones de carácter general fijará las características que deberán reunir los comprobantes pudiendo autorizar formas y términos distintos a los establecidos en este artículo para el entero y la comprobación de las aportaciones.

Comentario: La disposición legal objeto de este comentario comprende cuatro párrafos que en esencia tienden a explicar a los trabajadores la forma y documentos con los cuales puedan hacer constar el monto de los depósitos hechos a su favor, tanto en la cuenta del Sistema de Ahorro para el Retiro como

en la subcuenta de vivienda. Explicuemos el contenido de cada uno de estos párrafos.

Primero: Señala que las aportaciones que el patrón haga a cada trabajador que tenga a su servicio, a través del Infonavit, serán depositadas en la institución de crédito o entidad financiera que dicho patrón haya seleccionado, para su abono en la subcuenta de vivienda que haya sido abierta a nombre del trabajador. Recuérdesse que se ha expresado que tales aportaciones integran dos depósitos diferentes: uno de dos por ciento del importe del salario percibido que corresponde al ahorro individual obligatorio; otro de cinco por ciento destinado a la formación del fondo que servirá para que el trabajador obtenga un crédito para el financiamiento de la adquisición de habitaciones o mejora de éstas. El primero lo debe manejar la institución de crédito o entidad financiera en una cuenta individual a nombre del trabajador, en tanto que el segundo en una subcuenta que por su destino ha sido llamada de vivienda.

En rigor es siete por ciento del importe del salario percibido lo que el patrón está obligado a depositar. La individualización de dichas cuentas permite que sea estrictamente a la persona beneficiada a quien se haga el abono de las mismas, de manera que no haya confusiones con la cuenta abierta a favor de otra persona. De ahí la necesidad que establece esta disposición legal en el sentido de que tanto para personalizarlas como identificarlas, cada una incluya el número o la clave que la Comisión Nacional del SAR haya asignado a cada trabajador.

Segundo: Seleccionada la institución de crédito o entidad financiera que habrá de manejar la cuenta individual del trabajador, cada aportación del patrón deberá acreditarse con el objeto de comprobar haya sido correcto el depósito hecho. El método dispuesto comprende tres pasos: 1) el patrón entregará en una relación que contenga los nombres de sus trabajadores el importe total de los depósitos; podrá hacerlo en forma aislada e individual si se hubiese omitido algún nombre; 2) la institución de crédito o entidad financiera que reciba estas relaciones y el importe total de los depósitos, se encuentra obligada a extender un comprobante individual de cada depósito, que entregará al patrón responsable; 3) dicho patrón a su vez deberá entregar tal comprobante al trabajador a fin de que éste lo conserve en su poder como constancia de la cantidad depositada a su favor y pueda comprobar en cualquier momento el monto de todas aquellas depositadas a su nombre.

Tercero: Aun cuando el párrafo es bastante explicativo en su redacción, resulta conveniente aclarar las tres fases que comprende: en primer término, la obligación ya apuntada en el sentido de que la institución de crédito o entidad financiera que reciba los depósitos que hagan los patrones, deberá proporcionar a éstos los comprobantes individuales del depósito que corresponda a cada trabajador; en segundo lugar, se fija un plazo de treinta días naturales (o sea, un mes calendario) para que cada comprobante le sea entregado al depositante; este plazo tendrá como fecha de inicio aquella en la cual se haya efectuado el

depósito de las cantidades respectivas (ejemplo: si el depósito se hizo con fecha 7 de un determinado mes, el vencimiento del plazo corresponderá al día 6 del mes siguiente); en tercer lugar, el término antes expresado es solamente para la entrega al patrón, por la institución de crédito o entidad financiera seleccionada por él, pues los comprobantes que reciba los entregará por su parte a cada trabajador al finalizar los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, junto con el pago del salario último que reciba en dichos meses; esto es, si el pago se hace por semana, en la última semana de los meses indicados.

Cuarto: Habiéndose suprimido a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las facultades que se le habían otorgado para indicar la clasificación de los comprobantes de crédito, así como la redacción principal y secundaria que debían contener las formas del SAR, será en lo sucesivo la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro la que dicte las disposiciones de carácter general que correspondan en relación con los mencionados comprobantes; esto es, será dicha comisión la que dicte las características que deban insertarse en su redacción y párrafos de que consten, a efecto de que los trabajadores puedan interpretarlos sin dificultades, evitándose que la terminología y palabras empleadas se encuentren a su alcance y no requiera de consultas o interpretaciones su contenido. Asimismo, si en lo sucesivo estima que deben modificarse las formas a las que se ha venido haciendo alusión en los comentarios de los artículos anteriores, procederá al cambio, comunicando toda modificación con la debida oportunidad y la publicidad requerida, en forma directa. Todo ello para asegurar de la mejor manera posible los intereses de los trabajadores.

SANTIAGO BARAJAS MONTES DE OCA

Artículo 39. *El saldo de las subcuentas de vivienda pagará intereses en función del remanente de operación del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.*

A tal efecto, el Consejo de Administración procederá, al cierre de cada ejercicio, a estimar los elementos del activo y del pasivo del instituto de acuerdo con los criterios aplicables y ajustándose a sanas técnicas contables, hecho lo cual se pasará a determinar el remanente de operación. No se considerarán remanentes de operación las cantidades que se lleven a las reservas previstas en esta ley.

El Consejo de Administración del instituto efectuará, a más tardar el quince de diciembre de cada año, una estimación de su remanente de operación para el año inmediato siguiente a aquél al que corresponda. El cincuenta por ciento de la estimación citada se abonará como pago provisional de intereses a las subcuentas de vivienda, en doce exhibiciones pagaderas el último día de cada mes. Una vez determinado por el Consejo de Administración el remanente de operación del instituto en los términos del párrafo anterior, se procederá,